

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU
ACUMULADA 118/2025

PROMOVENTE Y RECURRENTE: PARTIDO
DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|----------|
| Escrito de Astrid Campos Herrera , delegada del Partido del Trabajo. | 711 |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

I. Radicación y personalidad

Visto el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo al recurso de reclamación **1/2026-CA**, que hace valer la delegada del Partido del Trabajo¹ —parte promovente en la acción de inconstitucionalidad **116/2025** y su acumulada **118/2025**—.

¹ En el auto admisorio de la acción de inconstitucionalidad **116/2025** y su acumulada **118/2025** el Partido del Trabajo designó como una de sus delegadas a la profesionista **Astrid Guadalupe Campos Herrera**, por lo cual se encuentra autorizada para promover este recurso de reclamación, ello de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
(...)”.

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

II. Oportunidad

El auto impugnado se notificó por oficio al recurrente el **doce de enero de dos mil veintiséis**, por lo que surtió efectos el trece siguiente; en consecuencia, el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del catorce al diecisésis de enero de dos mil veintiséis, como se muestra a continuación:

| ENERO 2026 | | | | | | |
|--------------------|--|---------------|---------------------------------|---------------|---------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | | | | Inhábil | Inhábil |
| | | | 8 Determinación impugnada | 9 | 10 | 11 |
| 12 Notificación | 13 Surte efectos Se presentó el recurso | 14 (Día 1) | 15 (Día 2) | 16 (Día 3) | | |

Por tanto, si el escrito se recibió el **trece de enero de dos mil veintiséis**, se concluye que su presentación es oportuna, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Antecedentes

El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes efectos y puntos resolutivos:

"VII. EFECTOS"

157. De acuerdo con el artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias deben contener los alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, la fecha a partir de la cual producirá sus efectos y todos los elementos necesarios para su plena eficacia.

158. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez de lo siguiente:

- Artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 9 y 11, párrafo primero, de la Ley de Revocación para el Estado de Oaxaca, en las porciones normativas "el mes posterior", reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial local.

- Por lo que hace al párrafo segundo del inciso b), fracción III, apartado C, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en que se reitera que la solicitud debe presentarse "durante el mes posterior" a la conclusión del tercer año del periodo

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

constitucional, lo procedente es aplicar la **invalides por extensión** de todo ese párrafo (ver supra párrafo 14). Esto se justifica en que la exclusión de la mera porción normativa dejaría sin sentido al texto del párrafo segundo y en que este, al ser esencialmente reiterativo del párrafo primero, no afecta el mandato consistente en que la solicitud puede hacerse durante los tres meses posteriores al referido plazo.

• Artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos”, así como del artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos”, reformados mediante los respectivos decretos 753 y 754, publicados el 10 de septiembre de 2025 en el medio oficial de la entidad.

159. Las declaratorias de *invalides* surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral del Estado.

160. Reviviscencia. Se ordena la reviviscencia de la porción normativa “los tres meses posteriores”, vigente antes de la reforma sujeta a control constitucional, en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, con el fin de que, por certeza jurídica, sea aplicada en el próximo proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

161. No es posible ordenar la misma reviviscencia en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 11, párrafo primero, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado, dado que, antes de la reforma combatida de 10 de septiembre de 2025, esas disposiciones establecían una redacción distinta a la que se pretende sea vigente (ver supra párrafo 14). No obstante, los operadores jurídicos de la entidad tienen la certeza de que son tres meses, y no uno, el periodo que tiene la ciudadanía local para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora, a partir de una lectura sistemática de estas disposiciones y las que sí serán objeto de reviviscencia.”

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la **valides** del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Núms. 753 y 754, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la **valides** de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado’, y c), en su porción normativa ‘treinta días’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa ‘en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores’, 11, párrafos primero, en su porción normativa ‘el mes previo’, y segundo, en su porción normativa ‘octubre’, y 40, párrafo segundo, en su porción normativa ‘treinta días’, de

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los referidos Decretos Núms. 753 y 754.

CUARTO. Se declara la **invalidad** de los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos', y b), párrafos primero, en su porción normativa 'el mes posterior', y segundo, en su porción normativa 'el mes posterior', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7, en su porción normativa 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos', 9, en su porción normativa 'el mes posterior', y 11, párrafo primero, en su porción normativa 'el mes posterior', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, reformados mediante los citados Decretos Núms. 753 y 754.

QUINTO. Se declara la **invalidad, por extensión**, del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo segundo, en sus porciones normativas 'Las y los Ciudadanos interesados en que se inicie el proceso, presentarán una solicitud al Instituto durante' y 'a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gobernatura del Estado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el aludido Decreto Núm. 753.

SEXTO. Las declaratorias de invalidad surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, en su porción normativa 'los tres meses posteriores', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 9, en su porción normativa 'los tres meses posteriores', de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, previos a la emisión de los aludidos Decretos Núms. 753 y 754, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (...)".

Mediante escrito con folio 23513 la delegada del Partido del Trabajo promovió incidente de inejecución de sentencia, mismo que se desechó el **ocho de enero de dos mil veintiséis** emitido por el Ministro Presidente.

Ello bajo el razonamiento de que la sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco** es de carácter meramente declarativa, en tanto se limitó a analizar la regularidad constitucional de diversas disposiciones normativas y expulsó algunas del orden jurídico, sin imponer mandatos concretos de hacer dirigidos a una autoridad en particular.

Asimismo, se precisó que la ejecutoria no genera obligaciones operativas individualizadas, cuya inobservancia pueda dar lugar a un procedimiento de desacato, sino que producen efectos generales consistentes en la invalidad de las normas impugnadas y la reviviscencia de las disposiciones previamente vigentes.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025

De igual forma, se indicó que, en su caso, los actos contrarios a lo resuelto por este tribunal debían ser impugnados ante la autoridad electoral respectiva.

IV. Desechamiento

De conformidad con los artículos 51 y 70 de la Ley Reglamentaria de la materia², se desecha el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, al ser notoriamente improcedente por las siguientes consideraciones.

Los referidos numerales establecen que la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad se restringe a la impugnación de los acuerdos de Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de dicho medio de control constitucional.

En ese sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, en tanto que, no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquellos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. Es decir, el recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instalación del litigio constitucional, como lo es la procedencia de la acción desde el punto de vista procesal.

A partir de ello debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la parte recurrente pretende interponer recurso de reclamación contra el acuerdo de **ocho de enero de dos mil veintiséis** emitido por el Ministro Presidente, en virtud del cual se desechó el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido del Trabajo; sin embargo, dicho medio de impugnación debe desecharse al no

² **“Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- VII. En los demás casos que señale esta ley”.

“**Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos de la ministra o del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición”.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2026-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025**

actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo que se combate no se trata de un acuerdo en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, ni se trata de alguno de los supuestos que contemple el diverso precepto 51 de la ley en cita.

En consecuencia, **se desecha** el medio de impugnación referido.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio que señaló en la acción de inconstitucionalidad.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **veinte de enero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **1/2026-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **116/2025 y acumulada 118/2025**, interpuesto por el **Partido del Trabajo. Conste.**

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Firmante | Nombre | HUGO AGUILAR ORTIZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| | CURP | AUOH730401HOCGRG05 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6633000000000000000000042ad | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:41:35Z / 20/01/2026T19:41:35-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | a0 9f ed d6 37 cc b5 c5 95 25 43 80 2f 87 c4 8f a8 13 1c f0 b1 fa 6f 26 c3 5d c7 f7 c2 04 ad e8 7a e4 e0 92 d5 2a 36 e9 22 64 29 3a 31 0c 4c 29 a7 d2 c5 a2 14 7d 43 3f 53 95 2e 6a f3 37 ee 49 0f c0 8f 58 c2 45 c6 1b e9 6f 5b c6 78 90 21 25 c9 64 26 d3 1d e5 17 dc f6 b9 6c 2b c0 aa c8 bf f6 0f 73 d6 0b 11 b8 aa e1 df 15 dd bc 2e a0 33 eb 43 12 82 fa a6 a0 b5 01 55 6d 40 26 e7 d5 9a fc 79 40 f0 1e 02 82 d4 e2 48 a2 20 ea 4b c9 95 9c ad 1f 2c 24 29 4c d4 ab 78 83 f1 c6 16 0b 64 61 aa 54 6a 10 bb fa 04 ca 2a 62 83 37 e2 9c 8e 74 64 a8 d6 62 a1 5c 39 c0 6e 6e 15 da 0f 52 01 ec e2 99 94 84 00 92 5b 9e 30 f5 ac 1f cd a8 9d ba cb 84 46 e8 c4 90 61 95 ec f6 17 68 7f d5 ae f5 e4 14 8d 1d 46 19 ab 83 e6 bd fd 36 e8 2a 39 6a 59 22 32 87 6d 5d 71 77 7e 2e cf ef 04 f7 ba 4d 89 d3 34 bb 14 a4 40 9c 39 be a4 fa 4b e1 c5 c3 21 51 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:41:35Z / 20/01/2026T19:41:35-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6633000000000000000000042ad | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:41:35Z / 20/01/2026T19:41:35-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 955916 | | | |
| | Datos estampillados | 62F1ABEB7A3648E1CFF3BAD5EC5E6CB487B1B5966C3306F3AC943EC8397CD9F50571 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | FERMIN SANTIAGO SANTIAGO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | SASF820211HOCNNR06 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000007587 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:17:48Z / 20/01/2026T19:17:48-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | | a4 57 ef 81 90 e1 ae 35 48 33 38 fd a4 6a 2b 7b 24 e2 40 e7 32 95 a1 eb f5 c6 47 87 9f 59 ce 2b 37 75 a0 29 7a 9b c5 3e 7a fb 90 b4 e4 e6 42 db bb 5f 0f f4 d9 3e d5 b5 53 2d 6a 29 9b 07 f6 84 2f 5b bf e9 e3 1d a5 0b 31 6c 54 03 9a 8b 40 97 9b fc 10 04 ce a9 20 2c ff 09 ea e1 69 19 55 85 e1 4a ba ef 4f 8c a8 37 73 9f 5c 72 26 f2 f9 21 1b 73 07 ec c3 55 ca ab d6 10 bb e6 96 4e 5c 60 2f 0a f9 0d 0f 9f 68 57 40 b9 ae fe d2 75 9b 5f b5 14 03 6d 5d 4f fa 0f d5 db b9 76 2f 6c 45 e2 7a e0 de ed 00 9f e6 ce e6 a4 9b b9 1a 02 b7 88 d7 d2 42 17 5c 26 a8 13 fa f7 92 7f f8 68 9c 36 41 ec e4 78 3f 15 ee 94 bc bb 16 71 ec 4f e9 09 96 be a8 36 85 9e d3 4c f1 01 57 38 4d 91 3a 0f 62 bd e7 d8 4a 0d 94 85 ed d6 84 9f a3 29 43 17 78 4d 9e 02 d6 ca 5f 19 53 5f bd 8b e1 11 f9 51 | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:17:48Z / 20/01/2026T19:17:48-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000007587 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/01/2026T01:17:48Z / 20/01/2026T19:17:48-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 955836 | | | |
| | Datos estampillados | A561033EF1BB692D51615E373E3982CE6B536477CD3378707C8E696CC02320BBA84CE | | | |